



En lo principal, solicita autorización para adopción de medida urgente y transitoria que indica; **en el primer otrosí**, acompaña documento; **en el segundo otrosí**, solicita notificación electrónica; **en el tercer otrosí**, acredita personería; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

CRISTIAN FRANZ THORUD, Superintendente del Medio Ambiente, en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, pisos 7, 8 y 9, comuna de Santiago, al Ilustre Primer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y según lo dispuesto en el artículo 17 N° 4, de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre autorización judicial para decretar la medida urgente y transitoria de **paralización del proyecto minero Pascua Lama del titular Compañía Minera Nevada SpA**, atendido que la sanción de clausura definitiva no ostenta inmediata ejecución, sino hasta que S.S. Ilustre se pronuncie sobre el trámite de consulta, dispuesto en el artículo 57 de la LOSMA, o hasta que se ejerza el derecho conferido en el artículo 56 de la misma norma, tal como se aplicará posteriormente.

La medida señalada se solicita atendido que es necesario resguardar al medio ambiente, porque tal como se ha venido gestionando hasta el momento, sobre la base de pronunciamientos judiciales, y las propias conclusiones arribadas por este Servicio, existe una hipótesis de daño grave e inminente a causa de incumplimientos graves de las normas, medidas y condiciones previstas en la Autorización Ambiental del proyecto Minero Pascua Lama, por lo que, en caso que este último volviera a funcionar sobre la base del escenario que actualmente existe, dicho riesgo se podría materializar en una situación de afectación, como incluso ya ha sucedido a la fecha.

Nuestra solicitud, se funda en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. La presente solicitud se realiza habiendo concluido-con fecha 18 de enero de 2018- el procedimiento sancionatorio que esta Superintendencia llevó adelante en contra de Compañía Minera Nevada SpA ("CMNSpA"), procedimiento rol A-002-2013 (acumulado con el procedimiento rol D-011-2015).
2. En este escenario, se presenta una hipótesis que amerita la adopción de una medida urgente y transitoria ("MUT"), toda vez que de renovarse el funcionamiento del

proyecto en las condiciones en las que se encuentra, podría materializarse la hipótesis de daño grave e inminente al medio ambiente.

3. En ese sentido, corresponde hacer presente a S.S. Ilustre que, con fecha 22 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) recibió una autodenuncia efectuada por el señor Guillermo Calo, en representación de CMNSpA, que daba cuenta de diversas infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama” (“Proyecto”).

4. El Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (“RCA”).

5. Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, se formularon cargos CMSpA por los hechos, actos y omisiones descritas en la autodenuncia, lo constatado en las actividades de inspección ambiental, declaraciones prestadas por los representantes de la empresa, y los demás antecedentes obtenidos en la etapa de investigación. El procedimiento quedó individualizado bajo el rol A-002-2013.

6. Mediante Resolución Exenta N° 477, de fecha 24 de mayo de 2013 (“Resolución Sancionatoria N° 1”), se finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio dirigido contra CMSpA, resolviéndose lo siguiente:

“PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para cada uno de los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los distintos incumplimientos imputados a Compañía Minera Nevada SpA, titular de la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como gravísima según lo dispuesto en la letra a) del numeral 1 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

b) Los hechos, actos y omisiones que fundan el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas en el Resuelvo Primero de la Resolución

Exenta N° 107, de 31 de enero de 2013, de esta Superintendencia que constituyen una infracción a la letra 1) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 3.500 Unidades Tributarias Anuales.

c) El hecho y la omisión que funda el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de esta Superintendencia que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de su presentación constituyen una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 500 Unidades Tributarias Anuales.

d) la omisión que funda el incumplimiento de las normas establecidas en el inciso cuarto del artículo único de la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia que dictó e instruyó norma de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes constituyen una infracción a la letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

e) El hecho que funda el incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 9 del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2013, realizado por funcionarios de esta Superintendencia constituye una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 1.000 Unidades Tributarias Anuales”.

7. En la misma Resolución Sancionatoria N° 1, en el Resuelvo Segundo de la misma, se ordenaron una serie de medidas urgentes y transitorias (“MUT”), que se detallan a continuación

“SEGUNDO: Adóptense las medidas urgentes y transitorias que indican que incluye la paralización de obras. En virtud de lo establecido en la letra g) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este Superintendente cuenta con la facultad de adoptar medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de proyectos o actividades incumpla gravemente las normas, condiciones y medidas de una Resolución de Calificación Ambiental, y en razón de lo anterior se pueda generar un inminente daño al medio ambiente.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el presente expediente sancionatorio, ha quedado fehacientemente comprobado el incumplimiento grave de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama"; que el propio infractor ha reconocido su responsabilidad, y considerando que la falta de construcción de las obras asociados al sistema de manejo de aguas es un riesgo para el medioambiente en sus componentes agua, suelo y biodiversidad presente en el área, es dable sostener que a consecuencia de las infracciones se puede generar un inminente daño para el medio ambiente; adáptense las siguientes medidas urgentes y transitorias por el infractor Compañía Minera Nevada SpA:

1. Paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la Resolución de Calificación Ambiental. El infractor deberá informar dentro del plazo de 10 días contados de la notificación de la presente resolución el cumplimiento de la presente medida, por medios que permitan acreditar a esta Superintendencia su cumplimiento. Asimismo, deberá informar, en primer término, cada 3 meses el estado de avance de las obras y en segundo término, la ejecución integra del sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA, dentro del plazo de 3 días desde su integra ejecución. En ambos casos deberá acompañar medios que permitan verificar lo informado.

2. Construir transitoriamente las obras que se indican a continuación. Incorporar las obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA. El diseño de las obras deberá considerar todos los resguardos necesarios, tanto para prevenir deslizamientos y fenómenos de remoción en masa, así como también para evitar el colapso del sistema temporal de conducción y evacuación de aguas de no contacto, tales como disipadores de energía, cámaras de inspección según el manual de normas y procedimientos de la Dirección General de Aguas, estabilización de cauces y laderas, obras de retención de sedimentos, entre otros. La medida temporal deberá estar operativa antes del inicio de la temporada de deshielos, por lo que el infractor deberá informar al Superintendente la obra a realizar según los conceptos antes indicados y el plazo que requiere para el cumplimiento de la referida medida, dentro de 10 días contados de la notificación de la presente resolución.

3. Seguimiento de las variables ambientales. El titular deberá continuar con todo el seguimiento de las variables ambientales contemplado en su autorización de funcionamiento (RCA), y por ende, estará facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar este seguimiento. El infractor deberá informar dentro del plazo de 10 días contados de la notificación de la presente resolución, el listado de los seguimientos de variables ambientales, indicando las obras que deberá construir".

8. Posteriormente, la Resolución Sancionatoria N° 1 fue objeto de 3 reclamos de ilegalidad presentados ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, los cuales quedaron

individualizados bajos los roles R-6-2013, R-7-2013, y R-8-2013, que terminaron acumulados en el primero de ellos. En los mismos se cuestionó la legalidad de las MUT, en resumen, porque respecto de la paralización no se solicitó autorización previa al tribunal, y respecto a las obras transitorias ordenadas construir, se cuestionó que no se ordenaron previa visita a terreno, que no existía una evaluación ambiental o pronunciamientos sectoriales de fundamento, y que escaparían a fines puramente ambientales.

9. Al respecto, el órgano jurisdiccional, junto con anular las sanciones aplicadas, resolvió respecto de las MUT lo siguiente:

9.1. En relación a la paralización: *“Centésimo trigésimo octavo: Que, en definitiva, la SMA incurrió en una ilegalidad al no solicitar autorización a este Tribunal para imponer la paralización de la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA, por cuanto dicha paralización conlleva la suspensión de una de las diversas autorizaciones que contiene la RCA y que, como se señaló precedentemente, corresponde al Permiso para establecer un apilamiento de residuos mineros a que se refiere el inciso 2° del artículo 233 y botaderos de estériles a que se refiere el artículo 318, ambos del D.S. N° 72/85 del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, por lo que correspondería anular la medida del Resuelvo Segundo N° 1 de la resolución recurrida. Centésimo trigésimo noveno: Que, sin embargo, en forma totalmente excepcional y en consideración al principio de conservación de los actos administrativos, regulado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880, no anulará en estos autos la paralización decretada por la SMA. Especialmente se tiene presente para ello que, en forma muy inusual, el afectado por la paralización y en cuyo interés el legislador exige la autorización previa del Tribunal para imponerle ciertas medidas especialmente gravosas, no reclamó de esta. Por lo tanto no puede el Tribunal suponer un perjuicio respecto de quien, pudiendo alegarlo, no lo hizo. Tampoco se ve el perjuicio que la paralización podría provocar en los reclamantes, por el contrario, se podría asegurar que esta les beneficia, ya que el proyecto permanece paralizado mientras no se ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma señalada en la RCA. Esta inactividad fue corroborada por el Tribunal en la visita inspectiva a las dependencias del proyecto Pascua Lama, el 5 de noviembre de 2013, donde se constató que las actividades de construcción del proyecto se encontraban paralizadas, situación que este Tribunal estima, debe mantenerse”.*

9.2. En relación a la construcción transitoria de obras: *“Centésimo cuadragésimo séptimo: Que, por lo tanto, y atención a los argumentos señalados precedentemente, se rechaza en este punto la reclamación deducida por los reclamantes y se declara que las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la SMA en el numeral 2° del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 477, y que dieron origen a la denominada Fase I, son legales”.*

10. Posteriormente, la SMA procedió a instruir un segundo procedimiento sancionatorio en contra de CMNSpA, el cual quedó individualizado bajo el rol D-11-2015. En él se formularon los siguientes cargos: (i) *“Desde el inicio de la fase de construcción hasta la fecha, CMNSpA no ha construido la “Zona de Estacionamiento Temporal” en la ruta C-489, la cual se encuentra destinada a evitar molestias a las comunidades aledañas”*; (ii) *“Desde el 28 de diciembre de 2012 a la fecha, CMNSpA no ha enviado a esta Superintendencia, reportes asociados al monitoreo freático de las vegas emplazadas en el punto NE-5”*; (iii) *“CMNSpA no ha presentado ante esta Institución, estudios completos y suficientes que den cuenta a cabalidad del cumplimiento de todos los objetivos contemplados en el estudio “Dinámica de corto y largo plazo de los bofedales del proyecto Pascua - Lama: Implicaciones para su manejo”, impidiendo entonces conocer a la autoridad si éstas están o no siendo efectivamente protegidas, ya que no se están monitoreando todos los componentes necesarios para ello”*; (iv) *“Producto de la construcción de ciertas obras del proyecto minero Pascua Lama, tales como, caminos, campamento barriales, sistema de drenaje- ácido dueto, otras obras y áreas removidas, CMNSpA habría intervenido aproximadamente un total de 13,832 hectáreas de la especie Azorella Madreporica por sobre lo autorizado en la RCA N° 24/2006, así como también habría intervenido un total de 2,16 hectáreas de vegas altoandinas por sobre lo autorizado en el mismo permiso ambiental”*; (v) *“Se han registrado niveles por sobre los límites determinados para el efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de contacto, según lo establece la Resolución Exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, en los siguientes términos: (...)”*; (vi) *“CMNSpA, ha incumplido sus compromisos asociados al Plan de Monitoreo Social, toda vez que: 6.1. Desde el mes de junio del año 2014, CMNSpA ha incumplido su obligación de realizar las sesiones periódicas del Comité de Seguimiento Ambiental, en las que debían participar representantes de comunidades de Alto del Carmen, de Vallenar, así como también autoridades locales de las mismas, en conjunto con organismo del Estado y representantes de la empresa. 6.2. No ha realizado los programas continuos de Educación Ambiental, dirigido a los representantes de las organizaciones comunitarias que integren la instancia de seguimiento, a fin de que comprendan los resultados de los monitoreos y los vinculen a la realidad de las localidades y grupos humanos que representan”*; (vii) *“CMNSpA ha cumplido parcialmente su compromiso de monitorear los glaciares y glaciaretos emplazados en el área de influencia del proyecto minero Pascua Lama, en los siguientes términos (...)”*; (viii) *“Las campañas del año 2013 y 2014 correspondientes a los monitoreos anuales de anfibios (Rhinella atacamensis (sapo de atacama), no se han realizado durante el horario de mayor actividad de estas especies (21 :00-23:00 horas), careciendo entonces de representatividad, tal como consta en los Informes denominados: “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua Lama (2011-2013)” y; “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)”*; (ix) *“CMNSpA no realizó la captura de individuos de micromamíferos (roedores) durante la campaña correspondiente al año 2014, tal como consta en el Informe denominado “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)”*; (x) *“Durante el año*

2013, CMNSpA monitoreó a la especie *Lama guanicoe* (Guanaco), sólo en el período de Otoño de aquel año, incumpliendo su compromiso de monitorear en las temporadas de Primavera y Verano, tal se constata en el Informe Consolidado - Año 2013, denominado "Monitoreo de Guanacos Río del Estrecho –Quebrada Los Barriales".

11. Luego, mediante Resolución Exenta N° 21/ Rol D-011-2015, se ordenó acumular el segundo procedimiento sancionatorio, rol D-011-2015, al primer procedimiento individualizado con el rol A-002-2013.

12. Mediante Resolución Exenta N° 70, de 15 de enero de 2018, se procedió a resolver sobre el cumplimiento de las MUT ordenadas, señalándose al efecto lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARAN CUMPLIDAS las medidas urgentes y transitorias ordenadas en los numerales 1 y 2 del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N°477/2013.

SEGUNDO: En relación a la medida urgente y transitoria ordenada en el numeral 3, del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 477/2013, y considerando que aquello es materia de cargos formulados en el procedimiento D-011-2015, **ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ** en su oportunidad en el procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2013 (acumulado con el procedimiento rol D-11-2015)".

13. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 72, de fecha 17 de enero de 2018, se finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio, procediendo a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: Atendido lo expuesto en todos los considerandos anteriores, así como en los numerosos antecedentes del expediente Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

1. Con respecto a la **infracción N°23.2** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que en la quebrada 9, lugar de descarga de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, se constató que está cubierta por una capa de material coluvial, la cual se ha erosionado debido a la bajada de flujos que ocurre en dicho sector; y que, en razón de lo anterior, se evidenció que el cauce naturalmente no estaba labrado en roca, y por ende, era necesario protegerlo mediante el uso de enrocados y geotextil como se estableció en la RCA, cuestión que el titular no realizó, **se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;**

2. Con respecto a la **infracción N°4** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que, producto de la construcción de ciertas obras del proyecto minero Pascua Lama, tales como, caminos, campamento barriales, sistema de drenaje – ácido ducto, otras obras y áreas removidas, CMNSpA habría intervenido aproximadamente un total de 13,832 hectáreas de la especie *Azorella Madreporica* por sobre lo autorizado en la RCA N° 24/2006, así como también habría intervenido un total de 2,16 hectáreas de vegas altoandinas por sobre lo autorizado en el mismo permiso

ambiental, se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;

3. Con respecto a la **infracción N°23.9** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida no activar el Plan de Respuesta de calidad de aguas en el mes de enero de 2013, habiéndose constatado niveles de emergencia, según los niveles de alerta de calidad de aguas determinados en la RCA, **se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;**

4. Con respecto a la **infracción N°23.11** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas; y a que, además, en la obra señalada en la infracción N° 23.10 precedente, se toma la decisión de descargar al río Estrecho, según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), **se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;**

5. Con respecto a la **infracción N°7** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que CMNSpA ha cumplido parcialmente su compromiso de monitorear los glaciares y glaciaretos emplazados en el área de influencia del proyecto minero Pascua Lama, **se sanciona a la empresa CMNSpA con la clausura definitiva de la faena minera Pascua Lama, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal c) de la LO-SMA;**

6. Con respecto a la **infracción N° 1** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que desde el inicio de la fase de construcción hasta la fecha, CMNSpA no ha construido la “Zona de Estacionamiento Temporal” en la ruta C-489, la cual se encuentra destinada a evitar molestias a las comunidades aledañas, **se sanciona a CMNSpA con una multa de ochocientos treinta y un unidades tributarias anuales (831 UTA) , de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

7. Con respecto a la **infracción N°2** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que desde el 28 de diciembre de 2012 a la fecha, CMNSpA no ha enviado a esta Superintendencia, reportes asociados al monitoreo freático de las vegas emplazadas en el punto NE-5, **se sanciona a CMNSpA con una multa de ciento quince unidades tributarias anuales (115 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

8. Con respecto a la **infracción N°3** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que CMNSpA no ha presentado ante esta Institución, estudios completos y suficientes que den cuenta a cabalidad del cumplimiento de todos los objetivos contemplados en el estudio “Dinámica de corto y largo plazo de los bofedales del proyecto Pascua – Lama: Implicaciones para su manejo”, impidiendo entonces conocer a la autoridad si éstas están o no siendo efectivamente protegidas, ya que no se están monitoreando todos los componentes necesarios para ello, **se sanciona a CMNSpA con una multa de mil veintinueve unidades tributarias anuales (1.029 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

9. Con respecto a la **infracción N°5** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que se han registrado niveles por sobre los límites determinados para el efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de contacto, según lo establece la Resolución Exenta N° 746, de 17 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, **se sanciona a CMNSpA con una multa de mil**

unidades tributarias anuales (1.000 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;

10. Con respecto a la **infracción N°6** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que CMNSpA ha incumplido sus compromisos asociados al Plan de Monitoreo Social, se sanciona a CMNSpA con una **multa de mil seiscientos noventa y tres unidades tributarias anuales (1.693 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

11. Con respecto a la **infracción N°8** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que las campañas del año 2013 y 2014 correspondientes a los monitoreos anuales de anfibios (*Rhinella atacamensis* (sapo de atacama), no se han realizado durante el horario de mayor actividad de estas especies (21:00-23:00 horas), careciendo entonces de representatividad, tal como consta en los Informes denominados: “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua Lama (2011-2013)” y; “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)”, se sanciona a CMNSpA con una **multa de trescientas cuatro unidades tributarias anuales (304 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

12. Con respecto a la **infracción N°9** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, referida a que CMNSpA no realizó la captura de individuos de micromamíferos (roedores) durante la campaña correspondiente al año 2014, tal como consta en el Informe denominado “Estudio Monitoreo y Actualización de Línea de Base de los Recursos Bióticos (Fauna): Área de Influencia del Proyecto Pascua-Lama (2011-2014)”, se sanciona a CMNSpA con una **multa de ochenta y un unidades tributarias anuales (81 UTA) , de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

13. Con respecto a la **infracción N°10** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, relativa a que durante el año 2013, CMNSpA monitoreó a la especie *Lama guanicoe* (Guanaco), sólo en el período de Otoño de aquel año, incumpliendo su compromiso de monitorear en las temporadas de Primavera y Verano, tal como se constata en el Informe Consolidado – Año 2013, denominado “Monitoreo de Guanacos Río del Estrecho – Quebrada Los Barriales [...]”, se sanciona a CMNSpA con una **multa de doscientas ochenta y seis unidades tributarias anuales (286 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

14. Con respecto a la **infracción N° 23.1** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la construcción de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior en un lugar no adecuado, al no ser construida al final de una extensión de dicho canal; a la construcción de obras de alivio, asociadas a las obras de arte N°s 1 y 5 del Canal Perimetral Norte Inferior, las cuales no fueron aprobadas en la RCA, ni en el proyecto de modificación de cauce aprobado por la Dirección General de Aguas mediante Resolución DGA N° 163, de marzo de 2008, de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Atacama; y a que las aguas conducidas por dichas obras de alivio van dirigidas al sistema de aguas de contacto, específicamente, al depósito de estériles nevada norte, y no aseguran la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto, se sanciona a CMNSpA con una **multa de doscientas cuarenta y dos unidades tributarias anuales (242 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

15. Con respecto a la **infracción N°23.3** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la construcción de un canal auxiliar no autorizado dentro del sistema de aguas de contacto, que

capta las aguas provenientes de la obra de arte N° 6 del Canal Perimetral Norte Inferior, y que las dirige hasta la quebrada 9, lugar de descarga original de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, se sanciona a CMNSpA con una **multa de treinta y nueve unidades tributarias anuales (39 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

16. Con respecto a la **infracción N°23.4** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no haber construido la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido, se sanciona a CMNSpA con una **multa de setecientos cincuenta y cuatro unidades tributarias anuales (754 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

17. Con respecto a la **infracción N°23.5** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a no haber construido la Planta de Osmosis Inversa o Tratamiento Secundario Alternativo, se sanciona a CMNSpA con una **multa de mil seiscientos ochenta y dos unidades tributarias anuales (1.682 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

18. Con respecto a la **infracción N°23.6** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no haber construido el Sistema de Evaporación Forzada, se sanciona a CMNSpA con una **multa de mil cuatrocientos sesenta y cinco unidades tributarias anuales (1.465 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

19. Con respecto a la **infracción N°23.7** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la descarga, no justificada, al río Estrecho proveniente de la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido; y a que dicha descarga no fue declarada ni monitoreada de conformidad al Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("DS 90"), se sanciona a CMNSpA con una **multa de cuarenta y ocho unidades tributarias anuales (48 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

20. Con respecto a la **infracción N°23.8** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa la utilización de una metodología de cálculo de niveles de alerta de calidad de aguas no autorizada, que utiliza niveles más permisivos que los contemplados en la RCA, se sanciona a CMNSpA con una **multa de seiscientos setenta y siete unidades tributarias anuales (677 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

21. Con respecto a la **infracción N°23.10** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa la construcción de una Cámara de Captación y Restitución ("CCR") no autorizada en la RCA; ya que dicha obra desvía las aguas sin tratar hacia las piscinas de acumulación o al río Estrecho, incumpliendo el sistema de manejo de aguas de contacto aprobado, puesto que éste contemplaba que la totalidad de las aguas de contacto debían ser dirigidas a las piscinas de acumulación para tratar las aguas y/o recirculadas una vez determinado si cumplen con los objetivos de calidad de agua, se sanciona a CMNSpA con una **multa de doscientas cincuenta y nueve unidades tributarias anuales (259 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

22. Con respecto a la **infracción N°23.12** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no contar con un sistema de captación de aguas ácidas infiltradas asociado a una batería de pozos de aguas subterráneas, que permita siempre contar con uno en operación y otro en stand-by, se

sanciona a CMNSpA con una **multa de mil unidades tributarias anuales (1.000 UTA); de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

23. Con respecto a la **infracción N°24.1** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que la limpieza ordenada en el numeral 1 del punto I del Resuelvo Primero de la Res. Ex N°107/2013, concluyó fuera de plazo; a que, asimismo, la referida medida ordenaba que un experto debía supervisar la ejecución de ésta, informando a la Superintendencia diariamente del estado de avance, particularmente, del estado en que se encontraban las especies que conforman las vegas afectadas, cuestión que no sucedió, dado que el experto no informó sobre las especies de flora presentes en dichas vegas, se sanciona a CMNSpA con una **multa de veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

24. Con respecto a la **infracción N°24.3** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la no presentación del plan de contingencia ordenado en el numeral 3 del punto I del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°107/2013; a que, en efecto, los antecedentes entregados por Compañía Minera Nevada SpA, bajo el título de plan de contingencia, proponían una modificación de las condiciones establecidas en la RCA, no correspondiendo a esta Superintendencia pronunciarse sobre éstas; y a que, asimismo, dichas obras no implicaban un reforzamiento inmediato a la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, y su extensión hasta la Piscina de Sedimentación Norte, se sanciona a CMNSpA con una **multa de diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

25. Con respecto a la **infracción N°24.4** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que los monitoreos ordenados en el numeral 1 del punto II del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 107/2013, no se realizaron en los puntos ahí indicados, y las muestras no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años; y a que no se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras. Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas, se sanciona a CMNSpA con una **multa de doscientas setenta y nueve unidades tributarias anuales (279 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

26. Con respecto a la **infracción N°24.5** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que las muestras de los monitoreos ordenados en los numerales 2 y 3 del punto II del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 107/2013, no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años; a que no se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras; y a que, por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas, se sanciona a CMNSpA con una **multa de ciento cuarenta y cinco unidades tributarias anuales (145 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

27. Con respecto a la **infracción N°24.6** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que la caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna silvestre afectada que se ordenó realizar en el numeral 5 del punto II del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°107/2013, no cumple con criterios básicos de metodología para realizar dicha caracterización, y sus resultados en general no pueden ser validados por esta Superintendencia, toda vez que son incompletos, improbables, no están georreferenciados ni con representación espacial, entre otros problemas identificados, se

sanciona a CMNSpA con una **multa de ciento cincuenta y siete unidades tributarias anuales (157 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

28. Con respecto a la **infracción N°26** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que, en relación a la Resolución 37, una vez examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización Ambiental, se pudo constatar que los resultados de monitoreos presentados ante esta Superintendencia en respuesta a los antecedentes solicitados en la inspección ambiental del día 29 de enero de 2013, no fueron acompañados de las respectivas acreditaciones de los laboratorios ni los certificados originales de dichos resultados, se sanciona a CMNSpA con una **multa de cien unidades tributarias anuales (100 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

29. Con respecto a la **infracción N°27** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que el incumplimiento al requerimiento de información realizado por funcionarios de esta Superintendencia en la inspección ambiental realizada al Proyecto el 29 de enero de 2013 ("Requerimiento de Información"), ya que fueron solicitados, tal como consta en el punto 9 del Acta de Inspección Ambiental, los monitoreos de nivel y calidad de pozos ubicados aguas abajo de la zanja cortafuga y de las piscinas de acumulación de los últimos seis meses, habiendo entregado el titular sólo el respectivo al mes de enero de 2013, se sanciona a CMNSpA con una **multa de ciento veintiseis unidades tributarias anuales (126 UTA), de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 literal b) de la LO-SMA;**

30. Con respecto a la **presunta infracción N°23.13** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a la falta de captación de aguas ácidas infiltradas provenientes del depósito de estériles nevada norte durante el mes de enero de 2013, **se absuelve del cargo a CMNSpA;**

31. Con respecto a la **presunta infracción N°23.14** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a no haber profundizado la zanja cortafuga, habiéndose verificado la superación de los valores de calidad de aguas subterráneas en 5 pozos monitoreados aguas abajo de dicha zanja, **se absuelve del cargo a CMNSpA;**

32. Con respecto a la **presunta infracción N°24.2** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, relativa a que el plan temporal ordenado en el numeral 2 del punto I del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°107/2013, no cumple con el objeto de conocer la calidad de las aguas que ingresan a la CCR, con un desfase máximo de 48 horas con respecto a su eventual descarga al río Estrecho; y a que, en efecto, los resultados de monitoreos propuestos se entregaron en un plazo posterior a 48 horas, **se absuelve del cargo a CMNSpA.**

33. Con respecto a la **presunta infracción N°25** del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, referida a que, en relación a la Resolución 574, cabe señalar que la Unidad de Atención Ciudadana ha informado a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, mediante Memorandum N° 34/2013, de 19 de marzo de 2013, que la sociedad Compañía Minera Nevada SpA no ha dado cumplimiento al requerimiento de información en la forma y modo instruidos, ya que no ha entregado a esta Superintendencia una copia del formulario debidamente firmada por su representante lega l; y a que, asimismo, el Fiscal Instructor de la época analizó la información entregada contrastándola con la información disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental, constatando que ésta estaba incompleta, toda vez que no fue entregada la totalidad de la información requerida, **se absuelve del cargo a CMNSpA;**

SEGUNDO: Entiéndanse incorporados a la presente Resolución los anexos que indica. Para todos los efectos legales y administrativos, el Anexo 1, denominado “Análisis de parámetros DAR en estaciones DAR según criterio establecido en los considerandos 9.8 y 9.9 de la RCA N° 24/2006, y umbrales fijados en la Res. Ex. N° 94/2016 que modificó la RCA”; el Anexo 2, denominado “Análisis de la evolución de las precipitaciones y caudales”; el Anexo 3, denominado “Sistema de Manejo de Aguas”; el Anexo 4, denominado “Modelo conceptual de la dinámica hídrica y calidad del agua”; el Anexo 5, denominado “Análisis de dilución en la cuenca del río Estrecho”; el Anexo 6, denominado “Efectos derivados del proyecto en las aguas subterráneas” y sus respectivos Apéndices; el Anexo 7, denominado “CCR y efectos derivados en la calidad del agua” y sus respectivos Apéndices; el Anexo 8, denominado “Efectos derivados de la ejecución del proyecto en la calidad del agua” y sus respectivos Apéndices; el Anexo 9, denominado “Análisis del parámetro turbidez”; y el Anexo N° 10, denominado “Resultados de geoprocesamiento referidos al análisis de daño ambiental”.

TERCERO: En cuanto a los escritos presentados con posterioridad al cierre de la investigación del procedimiento Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015):

a. En relación al escrito presentado con fecha 12 de diciembre de 2017, por el Sr. Cristián Gandarillas Serani, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, a lo principal, estese a lo señalado en el considerando 158° del presente acto; al primer otrosí, téngase por acompañado el documento; y, respecto del segundo, téngase presente la personería.

b. En relación al escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2017 por el apoderado de Agrícola Dos Hermanos Ltda., estese a lo ya indicado en el considerando 159°, pues ya se ha accedido a su solicitud.

c. En relación al escrito presentado con fecha 08 de enero de 2018, por la apoderada de CMNSpA, estese a lo ya indicado en el considerando 161°, pues ya se ha accedido a su solicitud.

CUARTO: Elévese en consulta al Tribunal Ambiental la sanción aplicada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la LO-SMA, elévese en consulta al Tribunal Ambiental que corresponda las sanciones establecidas en los numerales 1 a 5 del Resuelvo Primero de la presente Resolución.

QUINTO. Medidas urgentes y transitorias de control y seguridad. De conformidad a lo establecido en el artículo 3° literal g) de la LO-SMA y a objeto de evitar una profundización de los daños ya generados al ecosistema altoandino, junto con evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Estrecho, adóptense por CMNSpA las siguientes medidas urgentes y transitorias de control y seguridad:

a. La empresa deberá acreditar la contratación de un profesional idóneo (v.gr. biólogo u otro), que supervise todas las labores de cierre, que contemple la potencial intervención de formaciones vegetacionales ribereñas y de ladera, potenciales áreas de hábitat y tránsito de fauna, y la eventual intervención de cauces. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se inicien las labores de cierre definitivo de la faena minera.

b. En lo que respecta al sector dañado de la **vega Pascua**, constatado e imputado en la infracción N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, deberá habilitar una barrera de protección

con un material ad hoc, en la base del talud del sector de estacionamientos del Campamento Barriales, colindante a la vega señalada. Lo anterior, tendrá por objetivo evitar el avance del talud y la caída de rodados sobre la formación vegetacional en comento, propiciando que no se acreciente el daño ambiental ya ocasionado y propiciará la reversibilidad natural de las especies del sector. La presente medida deberá cumplirla en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la presente Resolución Sancionatoria.

c. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá instalar señalética de las **vegas Pascua, NE-2A, vega Norte y Sur**, que permita poner en conocimiento a los trabajadores de la faena minera, de la fragilidad e importancia de las formaciones vegetacionales. Lo anterior a su vez, permitirá desarrollar las labores de cierre, con mayor resguardo al ecosistema altoandino. La presente medida deberá cumplirla en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la presente Resolución Sancionatoria.

d. En relación a lo constatado e imputado en la infracción 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar seguimiento trimestral a la zona que presenta signos de reversibilidad natural en la **vega Norte**, utilizando la misma metodología de transectas (Point quadrat) previamente implementada tanto por el SAG como CMNSpA. Para lo anterior, deberá considerar que se requieren datos de las cuatro estaciones del año y deberá tener en consideración que, en otoño e invierno, las vegas pueden encontrarse en periodo recesivo. Deberá remitir esta información, 10 días hábiles después de recibido el informe que dé cuenta del monitoreo en las cuatro estaciones del año, integrando todas las variables.

e. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar un seguimiento estacional (verano, otoño, invierno, primavera) a la superficie y vigorosidad de las **vegas Pascua, NE-2A, Norte y Sur**, debiendo remitir la información a la SMA con una frecuencia semestral, en el plazo de 10 días hábiles de recibido el informe del semestre.

f. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar en el plazo de un año, un estudio de distribución y densidad de la vegetación de ladera, que contemple al menos las especies de *Azorella madreporica*, *Chaetantera acheno-hirsuta* y *Senecio seghetti*. Lo anterior, pues se detectaron diferencias entre la información remitida por la empresa en el "Estudio Multitemporal" del año 2014, en relación con lo constatado en terreno por esta SMA, en donde se detectó la presencia de estas especies en lugares que de conformidad a la línea de base del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" y "Pascua Lama", no se contemplaban. Esta información, resulta de relevancia, pues permitirá que la empresa ejecute las labores de cierre, teniendo claridad de la real distribución de dichas formaciones vegetacionales. Este Estudio, deberá ser remitido a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles desde recepcionado el Informe que integre todas las variables.

g. En relación a lo constatado e imputado en la infracción 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá la empresa ampliar los sectores de monitoreo de fauna (mamíferos, aves, reptiles y anfibios), comprometidos en las RCA N° 39/2001 y 24/2006, a la zona aledaña a las **vegas Norte y Sur**, siguiendo la metodología y frecuencia indicada en las mismas. Deberá generar esta información durante un año y remitirla a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles desde

recepcionado el Informe que integre todas las variables de fauna. Lo anterior, pues eventualmente las labores de cierre del proyecto pueden desarrollarse en esta zona, de la cual no existe información continua de monitoreo por parte de CMNSpA.

h. En virtud de lo constatado e imputado en la infracción N° 23.9 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, deberá realizar la caracterización geoquímica del material depositado entre NE-5 y el muro cortafugas, originado tras la excavación de la zanja cortafuga. La caracterización debe estar orientada a determinar la composición de dicho material, como también a evaluar el potencial que éste tiene de generar efectos en la calidad química del agua del río Estrecho. Esta caracterización deberá realizarla en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la resolución sancionatoria y remitirla a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles una vez que obtenga los resultados respectivos.

SEXTO. Medida urgente de paralización. Respecto a la medida urgente y transitoria de paralización propuesta por la Fiscal Instructora y habiéndose comprobado por este Superintendente que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 3°, literal g) de la LO-SMA, procédase a conseguir la autorización que corresponde ante el Tribunal Ambiental competente, según lo dispuesto en el artículo 48 inciso final del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 17 N° 4, de la Ley N° 20.600.

II. NECESIDAD DE ADOPTAR UNA MUT DE PARALIZACIÓN EN EL PRESENTE CASO

14. Tal como S.S. Ilustre conoce, de acuerdo al artículo 57 de la LOSMA, “[c]uando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental”.

15. Por lo tanto, la sanción de clausura definitiva aplicada, no tiene una ejecutabilidad inmediata, dado que requiere que el trámite de consulta sea resuelto. Dicha consulta, se elevará a S.S. Ilustre, cuando se agote la vía administrativa, es decir, cuando el último plazo para reponer se encuentre vencido, o cuando dicho recurso sea resuelto en caso que se haya interpuesto por alguno de los interesados.

16. En consecuencia, y considerando que en este caso la SMA, sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 19.880, se vio en la necesidad de notificar los actos del procedimiento en el Diario Oficial, dicha notificación de la Resolución Sancionatoria N° 2 se materializará el día 1° de febrero de 2018 (considerando que dicho medio publica sólo los días 1° y 15 de cada mes), en consecuencia, el plazo para interponer el último recurso de reposición vencerá el día 8 de febrero de 2018.

17. Considerando aquello, existirá un lapso de tiempo, antes que la sanción de clausura definitiva sea ejecutable, en que la SMA estima necesario que el proyecto Pascua Lama siga paralizado, como ha ocurrido hasta hoy, atendido que permitir su funcionamiento podría significar la concreción de una hipótesis de daño grave e inminente.

18. En ese sentido, a continuación se explicará por qué se verifica el requisito basal indicado, esto es, la existencia de daño grave e inminente que exige que el proyecto siga paralizado.

Existe una hipótesis de daño grave e inminente

19. Tal como S.S. ilustra podrá notar luego de la revisión de la Resolución Sancionatoria N° 2, ha quedado demostrado que el proyecto no está en condiciones de seguir operando con normalidad, considerando que, a la fecha, su sistema de manejo de aguas no contempla todas las obras ordenadas por sus Autorizaciones Ambientales.

20. En efecto, en el desarrollo de los cargos 23.4, 23.5 y 23.6 del procedimiento rol A-002-2013, se acreditó que hasta el día de hoy **no se encuentran instaladas y operativas las unidades del sistema de manejo de aguas de contacto relacionadas con los referidos cargos.**

21. En dichos cargos, esta Superintendencia imputó y acreditó las siguientes infracciones:

Cargo 23.4	No haber construido la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido.
Cargo 23.5	No haber construido la Planta de Osmosis Inversa o Tratamiento Secundario Alternativo.
Cargo 23.6	No haber construido el Sistema de Evaporación Forzada.

22. En dichos cargos, una vez que la SMA estimó que se configuraban, procedió a realizar el análisis del artículo 40 de la LOSMA, y determinó que aquellos generaron una situación de peligro o riesgo, dado que la no habilitación de dichas obras significó **un manejo inadecuado de las aguas de contacto, y el riesgo de afectación de la calidad de las aguas del río Estrecho, situación que podría volver a ocurrir en caso que el proyecto no siga paralizado como hasta ahora.**

Funcionamiento del sistema de manejo de aguas de contacto

23. Entre los impactos ambientales del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, se encuentra la generación de aguas ácidas (en adelante también “aguas de contacto” o “aguas ácidas”), ocasionada por el drenaje ácido de roca a generarse por la geoquímica de los materiales del depósito de estériles Nevada Norte, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4.4.2, literal b) de la RCA N° 24/2006. Durante la evaluación ambiental de este proyecto, se señaló que la generación de aguas ácidas es de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra a) y b) de la Ley N° 19.300, por lo que se estableció un sistema de manejo de aguas de contacto, con el fin de mitigar los impactos generados por las descargas de estas aguas al río Estrecho.

24. El sistema de manejo de aguas de contacto del Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, está descrito en el considerando 4.3.2 literal i.1) de la RCA N° 24/2006 e incluye, entre otras obras, dos piscinas de acumulación de drenaje, diseñadas para contener el agua afluente, y que alcanzan una capacidad de embalsamiento de 400.000 m³. A su vez, contempla un sistema de evaporación forzada, una planta DAR, y un sistema de tratamiento de osmosis inversa, entre otras.

En relación a la Unidad de Oxidación

25. Dentro del sistema de manejo de aguas de contacto del Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, se encuentra la planta DAR que corresponde a una tecnología de alta eficiencia y de operación automatizada simple, conocida como HDS (*High Density Sludge*), que está compuesta por las siguientes unidades principales: unidad de oxidación mediante aplicación de peróxido (H₂O₂), para facilitar la conversión de hierro ferroso a hierro férrico; unidad de neutralización mediante la aplicación de lechada de cal que permite subir el pH de la solución y generar la precipitación de metales; y una unidad de clarificación, en que se aplican floculantes para facilitar la sedimentación de los sólidos.

26. De acuerdo a lo establecido en el resumen ejecutivo de la Adenda N° 2 de la RCA N° 24/2006, *“Se han incorporado etapas complementarias de tratamiento a la planta original de neutralización HDS (High Density Sludge), a objeto de reducir los contenidos de metales y sales del efluente. Se incluye una etapa de oxidación que precipita metales pesados previo al paso por la planta HDS (...)”*.

27. Adicionalmente, en el Anexo II-K-2 de la Adenda N° 2 de la RCA N° 24/2006, se indica que *“La adsorción de contaminantes a las superficies de hidróxidos de Fe precipitados constituye un importante mecanismo secundario en la remoción de contaminantes tanto dentro de la celda de oxidación inducida como en la celda de neutralización. En las primeras etapas de oxidación y neutralización (con pH relativamente bajo) este proceso es particularmente significativo para la remoción de oxianiones tales como As. Luego, con un pH más elevado, se adsorbe en forma eficaz una secuencia de metales, entre los que se incluyen Pb, Cu y Zn”*¹. Por lo tanto, este es el fin específico que la unidad de oxidación, mediante aplicación de peróxido (H₂O₂), cumple al interior del sistema de manejo de aguas de contacto de la empresa.

28. En conformidad al considerando 4.3.1 literal a) de la RCA N° 24/2006, la construcción de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de drenajes ácidos se llevaría a cabo de manera tal que estén operativas antes de iniciar la remoción de

sobrecarga y estéril de la mina, a fin de asegurar que este proyecto no afecte la calidad de las aguas del río Estrecho en ninguna de sus etapas, lo cual no ocurrió.

29. En efecto, en relación al cargo 23.4, además de ser configurado y clasificado, se determinó que la **unidad de oxidación** aún no está construida a la fecha. En ese sentido, es necesario hacer presente que aquella es la única que permite asegurar el eficiente abatimiento y estabilidad posterior de los compuestos de metales pesados presentes en las aguas de contacto. Así queda reflejado de la lectura del Anexo II-K- 2 de la Adenda N° 2 del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, que señala que, en relación al diseño de la planta de tratamiento, *“Este diseño contempla un sistema de neutralización con cal convencional tipo Lodo de Alta Densidad (High Density Sludge, HDS) con una celda de pre-oxidación suplementaria inducida por H₂O₂ de manera de incrementar la eficiencia de la oxidación del hierro ferroso antes de la neutralización”*. Del mismo modo, este documento señala que la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno *“se ha incluido para aumentar la eficiencia de la transformación del hierro ferroso a férrico y, por lo tanto, para maximizar la porción de otros metales y metaloides disueltos a las superficies de oxihidróxidos de Fe”*.

30. Sobre lo anterior, la empresa no presentó pruebas o fundamentos para descartar lo que se señaló en el Anexo II-K-2 de la Adenda N° 2 del proceso de evaluación ambiental, en que se indicaba que el uso de la unidad de oxidación por peróxido iba a permitir una estabilización de los sólidos que precipitaran antes de la etapa de neutralización, pues se conseguía que los sólidos precipitados presentaran contenidos de sales de ión férrico, el que evita una redisolución de los sólidos.

31. De acuerdo a lo declarado por CMNSpA, la unidad de oxidación mediante peróxido se utiliza cuando la concentración de metales es alta en las aguas. Ahora bien, de acuerdo al documento *“Análisis de información hidrológica del río del Estrecho”*, acompañado por CMNSpA en la carta PL-66/2016, la disminución de las precipitaciones en la cuenca del río Huasco ha implicado una merma en la escorrentía superficial y una disminución de la disponibilidad de agua de la cuenca.

32. Por su parte, el documento *“Anexo 2: Análisis de la Evolución de las Precipitaciones y Caudales”*, parte de la Resolución Sancionatoria N° 2, elaborado a partir del análisis de los informes de seguimiento de CMNSpA, concluye que existe un evento prolongado de sequía en el área del proyecto Pascua Lama, que se ha manifestado desde el año 2009/2010 hasta al menos el año 2015, lo cual tiene consecuencias sobre los caudales que fluyen en los ríos, los cuales se ven reducidos. Tanto es así, que los caudales en el período de línea de base son en su mayoría entre 2 y 3 veces superiores a los del período posterior al inicio de la ejecución del proyecto. Ya que existe una relación entre la calidad del agua, las precipitaciones y los caudales, la marcada disminución de los caudales puede influir notoriamente en la cantidad de metales en las aguas de contacto, aumentándolas. Por este motivo, la ausencia de la unidad de oxidación adquiere mayor relevancia.

33. Por lo tanto, de permitirse que CMNSpA siga adelante con el proyecto, sin tener esta unidad instalada genera una hipótesis de riesgo ambiental, consistente en que si las aguas de contacto pasan por el sistema de tratamiento de aguas, no recibirán el tratamiento adecuado, puesto que por la ausencia de la unidad de oxidación no se asegura el eficiente abatimiento y estabilidad posterior de los compuestos de metales pesados presentes en las aguas de contacto. En otras palabras, se genera un escenario de manejo de aguas de contacto incompleto y distinto al evaluado ambientalmente, cuestión que genera de forma manifiesta una situación de peligro.

34. En el presente caso no hay dudas que un inadecuado tratamiento de las aguas, producto de la ausencia de la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno considerada en la evaluación ambiental del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, genera el peligro de contaminación de las aguas descargadas al río Estrecho.

En relación a la planta de tratamiento de osmosis inversa

35. En relación a esta planta, el considerando 4.3.2 literal i.1) de la RCA N° 24/2006 indica que *“En forma contigua a la planta de tratamiento de drenaje ácido se localizará la unidad de tratamiento complementario (osmosis reversa u otra equivalente a definir durante el desarrollo de la ingeniería de detalles), para responder a eventuales contingencias o demandas puntuales si fuera necesario, como alto contenido de sulfatos en años secos. Este tipo de proceso complementario permitirá reducir drásticamente las concentraciones del efluente, y se aplicaría a parte o la totalidad del drenaje, en función de los requerimientos puntuales para mantener el cumplimiento de las normas.”*²

36. Por su parte, de acuerdo a la Adenda N° 2 del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua-Lama”, la unidad de osmosis inversa *“(…) permitirá tratar parte o la totalidad del drenaje proveniente de la etapa de neutralización, a fin de reducir en la medida necesaria los contenidos de metales y sales en el efluente (…)*”.³ Además, de acuerdo al documento acompañado por CMNSpA en el documento 9 del Anexo C de la carta PL-0085/2015, llamado *“Memoria técnica “Solicitud de aprobación del proyecto de modificación planta de tratamiento de aguas de contacto de Pascua Lama”, en su capítulo 4 señala que esta planta “(…) permitirá la absorción de los peaks de altas de concentraciones de sulfatos (SO₄), en algún evento en que el agua contactada presente contenidos muy altos de iones metálicos; fenómeno que se espera que ocurra eventualmente por efecto de las condiciones climáticas”*.⁴

37. Adicionalmente, en el Anexo II-K-2 de la Adenda N° 2 de la RCA N° 24/2006, se indica que *“(…) Con la excepción de Se, todos los parámetros en el efluente caen dentro de los rangos definidos para la estación del Estrecho NE5 en el estudio de la línea base de*

² RCA N° 24/2006, considerando 4.3.2 literal i.1), p. 111.

³ Compañía Minera Nevada Spa. Adenda N° 2 del “EIA Modificaciones Proyecto Pascua- Lama”. Respuesta 2.40, p. 2-114

⁴ Memoria técnica “Solicitud de aprobación del proyecto de modificación planta de tratamiento de aguas de contacto de Pascua Lama”, pág. 10 de 25 del documento

Pascua Lama. Las concentraciones de Se exceden este rango [...]⁵. Posteriormente, en el mismo documento se indica que “(...) se ha desarrollado un plan de contingencia para Se, y también para sulfato (ver abajo) que involucra el uso de una planta secundario tipo osmosis reversa o un alternativo con la misma capacidad de tratar los dos parámetros en una forma simultánea. El sistema de osmosis inversa ha sido validado para el tratamiento de Se a una eficiencia a más de 95%. Por tanto, tiene la capacidad de bajar las concentraciones en el afluente predicho (sic) para la planta de tratamiento del Estrecho a niveles dentro del rango de la línea base de NE5.”⁶ Finalmente, en relación al sulfato, este documento indica “En la práctica, la solubilidad del sulfato tiende por lo tanto a permanecer significativamente más alta, con concentraciones efluentes comúnmente dentro del rango de 1.500 – 2.000 mg/l. Si es necesario, estos valores pueden ser bajados en forma práctica a través de un rango de procesos complementarios, como osmosis reversa o la adición de hidróxido de Ba.”⁷ (Los destacados son nuestros). En consecuencia, la instalación de una planta de osmosis reversa o de un tratamiento secundario alternativo -que involucraba varias opciones, como la adición de hidróxido de bario-, tiene la finalidad de tratar adecuadamente los sulfatos y el selenio, forman parte de una sola medida.

38. En cuanto a los objetivos y función de la planta de osmosis reversa o tratamiento secundario alternativo, el considerando 4.5.2 de la RCA N° 24/2006 señala que “(...) *La inclusión de una herramienta de contingencia o de tratamiento secundario en el diseño del tratamiento general del drenaje ácido se basa en la necesidad potencial de, por un lado, contar con una descarga y tratamiento auxiliar de pequeños volúmenes de agua de contacto generada durante los períodos secos, cuando las concentraciones de sulfato en el agua que va a la planta de tratamiento tengan probabilidad de ser >2000 mg/l y , por otro lado, el requerimiento eventual de un tratamiento suplementario auxiliar del agua para asegurar la conformidad con las concentraciones de línea base de elementos como, por ejemplo, selenio.*”⁸ Por lo tanto, estos son los fines específicos que la planta de osmosis inversa cumple al interior del sistema de manejo de aguas de contacto de la empresa.

39. Por último, respecto al mecanismo de funcionamiento de una planta de osmosis reversa, éste se resume en el documento denominado “*Mechanical Completion Certificate*”, de fecha 2 de abril de 2014, acompañado por CMNSpA en el anexo B de la carta PL-58/2016, el cual indica que “*El propósito de la planta tratamiento osmosis reversa (6417-105) es purificar agua mediante el proceso de osmosis inversa. Este proceso permite reducir la concentración de sales y de otras especies tales como hierro y manganeso. Aplicando sobre una membrana semipermeable una presión equivalente a la presión osmótica, se obtiene un producto agua purificada -o permeato, reducido en sales- y un rechazo concentrado en sales -o salmuera.*”

⁵ Compañía Minera Nevada SpA. Adenda N° 2 del “EIA Modificaciones Proyecto Pascua- Lama”. Anexo II-K-2, p. 8.

⁶ *Ibíd.*, p. 8.

⁷ *Ibíd.*, p. 8.

⁸ *Óp. cit.*, RCA N° 24/2006, considerando 4.5.2., p. 136.

40. Además, de acuerdo al considerando 4.3.1 literal a) de la RCA N° 24/2006, la construcción de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de drenajes ácidos se llevaría a cabo de manera tal que estén operativas antes de iniciar la remoción de sobrecarga y estéril de la mina, a fin de asegurar que este proyecto no afecte la calidad de las aguas del río Estrecho en ninguna de sus etapas, **lo que no ocurrió.**

41. Sobre la base de lo anterior, respecto del cargo 23.5, en la Resolución Sancionatoria N° 2 se determinó que **solo se ha implementado un módulo de osmosis inversa, encontrándose- a la fecha- pendiente, de acuerdo a lo señalado por la propia empresa, la implementación de un segundo módulo, de manera de lograr el tratamiento que permita dar cumplimiento a los parámetros de descarga.**

42. Al respecto, tal como se indicó arriba, esta medida tiene un rol principal y necesario para abatir sulfatos y para disminuir la cantidad de selenio en las aguas de contacto. Ahora bien, de acuerdo al documento “Análisis de información hidrológica del río del Estrecho”, acompañado por CMNSpA en la carta PL-66/2016, la disminución de las precipitaciones en la cuenca del río Huasco ha implicado una merma en la escorrentía superficial y una disminución de la disponibilidad de agua de la cuenca. Por su parte, el documento “Anexo 2: Análisis de la Evolución de las Precipitaciones y Caudales”, ya citado anteriormente, concluye que existe un evento prolongado de sequía en el área del proyecto Pascua Lama, que se ha manifestado desde el año 2009/2010 hasta al menos el año 2015, lo cual tiene consecuencias sobre los caudales que fluyen en los ríos, los cuales se ven reducidos.

43. Tanto es así, que los caudales en el período de línea de base son en su mayoría entre 2 y 3 veces superiores a los del período posterior al inicio de la ejecución del proyecto. Ya que existe una relación entre la calidad del agua, las precipitaciones y los caudales, la marcada disminución de los caudales puede influir notoriamente en la cantidad de sulfatos en las aguas de contacto, aumentándolas.

44. Ello se ve reforzado por el hecho que el considerando 4.3.2 literal i.1 de la RCA N°24/2006, señala explícitamente que la planta de osmosis reversa cobra especial importancia durante los “años secos”, cuando la cantidad de sulfatos en las aguas de contacto es mayor. Por estos motivos, la ausencia de la unidad de osmosis reversa en los términos indicados, adquiere relevancia en relación al peligro ocasionado, ya que si las aguas de contacto pasan por el sistema de tratamiento de aguas, no recibirán el tratamiento adecuado, puesto que por la ausencia de uno de los módulos de la unidad de osmosis inversa o tratamiento secundario alternativo, no se asegura la disminución adecuada de sulfatos y selenio presentes en las aguas de contacto. Tal como se dijo anteriormente, se genera un escenario de manejo de aguas de contacto incompleto y distinto al evaluado ambientalmente, cuestión que genera de forma manifiesta una situación de peligro.

Respecto del Sistema de evaporación Forzada

45. Este sistema tiene por objeto disminuir el volumen de aguas de contacto desde las piscinas de acumulación. Al respecto, el considerando 4.3.2 literal i.1) de la RCA N° 24/2006 indica que *“(...) Las piscinas de acumulación regularán la cantidad de agua que será enviada a la planta de tratamiento, la que operará a un caudal promedio de 19 l/seg, en condiciones abituales (sic) el efluente será enviado a las piscinas de pulido y desde allí recirculado a través del sistema de impulsión y conducción para satisfacer los consumos de agua industrial de las operaciones de la mina. En años normales y secos las aguas acumuladas en el sistema de piscinas serán enviadas al área de la mina para su uso industrial y/o evaporadas, utilizando un sistema de impulsión y conducción.”*⁹

46. Por su parte, el considerando 4.5.2 de la RCA N° 24/2006, establece el plan de contingencia de aguas ácidas, señalando que *“El Proyecto dispondrá de un Plan de Alerta ante contingencias, mediante en (sic) cual podrá interrumpirse la descarga al río, iniciar evaporación forzada, o activar tratamientos complementarios (planta de Osmosis)”*. En relación al sistema de evaporación forzada, indica que *“El sistema de evaporación forzada se compondrá de rociadores instalados en las piscinas de drenajes captados del depósito de estéril Nevada Norte. Proveedores de estos dispositivos (SMI Evaporative Systems, IBR Mine Solutions Inc., entre otros), como también la información publicada en la literatura especializada, señalan tasas de evaporación variables dentro de un rango de 25% a 60% del volumen de líquido bombeado por el sistema de evaporación forzada. Aunque la tasa de evaporación es variable dependiendo de las condiciones climáticas existentes (temperatura, velocidad del viento, humedad relativa y tasa de evaporación natural), además de las condiciones de operación de los rociadores (abertura de los aspersores, presión de aspersión) se estima que la eficiencia del sistema para las condiciones de Pascua-Lama promediará un 40%. Con esta eficiencia, un rociador operando a presiones de aspersión entre 100 y 200 psi puede evaporar entre 1,7 y 2,4 l/s. El diseño conceptual del sistema de Pascua-Lama considera una batería de 3 a 4 rociadores operando con presiones que otorguen una capacidad de evaporación forzada de 9 l/s.”*¹⁰

47. A su vez, el considerando 6.2 de la RCA N° 24/2006, indica que *“(...) previo a la descarga al Río se utilizará las aguas ácidas tratadas para uso industrial dentro del área de la mina, disminuyendo significativamente la cantidad de agua que se descarga sobre el Río El Estrecho. Como segunda alternativa se encuentra el almacenamiento del drenaje ácido y evaporación forzada y en tercer lugar se optará por la descarga al Río El Estrecho, medidas tendientes a reducir la necesidad de descargar en dicho cuerpo de agua, y de esta manera disminuir los riesgos de afectar la calidad de las aguas y sus implicancias en la vegetación y biota asociada a ella (...)*¹¹.

⁹ RCA N° 24/2006, considerando 4.3.2 literal i.1), p. 110.

¹⁰ *Ibíd.*, considerando 4.5.2, p. 136.

¹¹ *Ibíd.*, considerando 6.2., p. 148.

48. En consecuencia, el sistema de evaporación forzada, junto al uso industrial del drenaje ácido, son las dos opciones operacionales que contempla el proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, para disminuir la cantidad de aguas de contacto que serían descargadas al río Estrecho, prefiriéndose antes de la descarga (previo tratamiento), su recirculación para usos industriales, evaporación forzada o almacenamiento en las piscinas de acumulación.

49. Adicionalmente, de acuerdo a la Adenda N° 2 del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, *“[a]ntes del tratamiento las aguas quedarán almacenadas en un sistema de piscinas con 400.000 metros cúbicos de capacidad, diseñadas para manejar crecidas. Por tanto, en años normales y secos se espera que las aguas se acumularán en el sistema de piscinas, pudiendo evaporarse o bien ser tratadas y enviadas al área de la mina para su uso industrial; es decir, no se espera tener que descargar al río drenajes tratados en años normales y secos.”*¹² En consecuencia, toda el agua de contacto debía almacenarse primeramente en las piscinas de acumulación. Posteriormente, para evitar la descarga de las aguas ácidas tratadas desde la piscina de pulido al río Estrecho, estas aguas necesariamente debían ser usadas en los procesos industriales, o evaporadas mediante el sistema de evaporación forzada.

50. Dicha conclusión se ve reforzada por lo señalado en la misma Adenda N° 2, respuesta 2.40, que indica que *“El sistema de manejo y tratamiento de drenajes ácidos tendrá una serie de elementos y opciones operacionales tendientes a asegurar la no afectación de la calidad de las aguas del río. El principal elemento lo constituirá el sistema de piscinas de acumulación, cuya capacidad (400.000 metros cúbicos) equivale a acumular ininterrumpidamente el flujo de dos años normales consecutivos sin extraer agua de ellas. Otro elemento importante en el manejo de los drenajes lo constituirá el sistema de impulsión hacia el área de la mina para el uso industrial de las aguas tratadas. La evaporación forzada en el área de las piscinas también podrá activarse en caso necesario para reducir los volúmenes y caudales de drenaje que deban ser tratados. Por lo tanto, este sistema permitiría reducir e incluso suspender la descarga de drenajes tratados al río, si ello fuera necesario según el plan de alertas que se describe en la respuesta 2.42, dando un amplio margen de tiempo para evaluar y resolver una eventual contingencia.”*¹³

51. Por último, la Adenda N° 2 del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, indica que las aguas de contacto contenidas en las piscinas de acumulación *“(…) serán analizadas para verificar su calidad. Si las aguas de contacto se encuentran aptas de acuerdo a los niveles de línea base del punto NE-5 establecidos en el Anexo II-E de esta adenda, podrán ser descargadas hacia el Río del Estrecho o recirculadas a la mina. Si las*

¹² Compañía Minera Nevada Spa. Adenda N° 2 del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua- Lama”. Respuesta 2.5, p. 2-29.

¹³ *Ibíd.*, respuesta 2.40, p. 2-113.

aguas de contacto exceden dichos niveles de alerta, el agua de contacto será consumida por medio de la evaporación forzada y la evaporación natural”¹⁴.

52. De acuerdo al considerando 4.3.1 de la RCA N° 24/2006, “La fase de construcción de la Modificación del Proyecto Pascua–Lama comprenderá las siguientes actividades principales en territorio chileno: Construcción de obras para interceptar, almacenar y tratar los drenajes del depósito de estéril Nevada Norte, y obras de desvío de aguas de no contacto”¹⁵. A su vez, de acuerdo al literal a) del considerando 4.3.1 de la RCA N° 24/2006, la construcción de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de drenajes ácidos se llevaría a cabo de manera tal que estén operativas antes de iniciar la remoción de sobrecarga y estéril de la mina, a fin de asegurar que este proyecto no afecte la calidad de las aguas del río Estrecho en ninguna de sus etapas, **lo cual no ocurrió**.

53. Finalmente, en relación al cargo 23.6, **la Resolución Sancionatoria N° 2, determinó que aún no se encuentra construido el sistema de evaporación forzada**. Tal como se mencionó arriba, dicho sistema tiene un rol principal y necesario para reducir la cantidad de aguas de contacto a descargar en el río Estrecho, puesto que la empresa no puede recircular las aguas de contacto al no estar operando. Adicionalmente, la evaporación forzada adquiere especial relevancia durante episodios de contingencia dado el aumento de volúmenes a manejar por la generación de deshielos asociados a abundancia de precipitaciones.

54. En consecuencia, la falta de implementación de este sistema por parte CMNSpA genera un peligro, consistente en que si vuelve a haber un gran volumen de aguas de contacto almacenadas en las piscinas de acumulación, éstas no podrán recibir el manejo adecuado en una situación de contingencia, puesto que por la ausencia del sistema de evaporación forzada, no es posible reducir las aguas de contacto a descargar al río Estrecho. **En otras palabras, se genera un escenario de manejo de aguas de contacto incompleto y distinto al evaluado ambientalmente, cuestión que sumada a la falta de implementación de las otras unidades vinculadas al tratamiento, genera de forma manifiesta una situación de riesgo de contaminación de las aguas descargadas al río Estrecho**.

CMNSpA no está en condiciones de tratar adecuadamente las aguas de contacto

55. Considerando todo lo anteriormente señalado, estamos en presencia de un proyecto que no cuenta con un sistema de manejo de aguas de contacto de acuerdo a lo ordenado por sus autorizaciones ambientales, generando el riesgo de que, en caso que no se mantenga la paralización y en caso que vuelva a funcionar, se generen episodios donde no sea capaz de tratar adecuadamente las aguas de contacto, con el riesgo de que aquellas lleguen contaminadas al río Estrecho, con todo lo que ello significa.

¹⁴ *Ibíd.* Respuesta 10.3.d), p. 10-13.

¹⁵ *Óp. Cit.*, RCA N° 24/2006, considerando 4.3.1, p. 98.

56. Lo señalado anteriormente cobra toda relevancia, ya que la empresa a través de sus cartas PL-163/2015 y PL-70/2016, **ha indicado que con motivo de la cantidad de nieve precipitada y el consiguiente aumento de agua generada producto de los deshielos, su sistema de manejo de aguas de contacto eventualmente no daría abasto para contener todas las aguas generadas, lo que podría implicar la descarga de aguas no tratadas desde la bocatoma BE2 o CCR, incurriendo en la misma conducta configurada a propósito de la infracción 23.11** (*“La descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas. Además, cabe agregar que en la obra señalada en el numeral 23.10 precedente, se toma la decisión de descargar al río Estrecho, según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), siendo que la RCA dispone que la descarga al río Estrecho debe cumplir con el DS 90”*).

57. En este sentido, de acuerdo a lo concluido por la SMA en la Resolución Sancionatoria N°2, la empresa debía manejar las aguas de contacto que fueran recolectadas por el sistema diseñado para tal efecto de acuerdo a lo siguiente: (i) No existen obras evaluadas ambientalmente que permitan restituir aguas de contacto, aguas arriba de las piscinas de acumulación; (ii) Toda el agua de contacto debe pasar por las piscinas de acumulación; (iii) Se establece el manejo diferenciado de aguas de contacto, sin embargo éste debe efectuarse en las piscinas de acumulación; (iv) las aguas de contacto acumuladas podían ser tratadas y usadas en los procesos industriales, o evaporadas mediante el sistema de evaporación forzada, y sólo en el caso que ello fuera necesario, podrían ser descargadas al río Estrecho; y (iv) Las descargas de aguas de contacto tratadas hacia el río Estrecho, deben efectuarse desde la piscina de pulido.

58. En consecuencia, el diseño del sistema de manejo de aguas de contacto contemplado en la evaluación ambiental, indicaba que toda agua de contacto recolectada debía ser acumulada en las piscinas de acumulación, para luego: (i) optar por ser reutilizada en uso industrial; (ii) optar por evaporar los excedentes en el sistema de evaporación forzada; (iii), y como último término, optar por la descarga.

59. Sin embargo, es preciso recordar que al momento de la comisión de las infracciones (y en la actualidad), CMNSpA no podía implementar la recirculación de las aguas de contacto con fines industriales, puesto que dicha medida sólo tiene sentido cuando la empresa esté operando. Ello queda claramente reflejado en el considerando 4.3.2 i) 1 de la RCA N° 24/2006, que señala *“Las piscinas de acumulación regularán la cantidad de agua que será enviada a la planta de tratamiento, la que operará a un caudal promedio de 19 l/seg, en condiciones abituales (sic) el efluente será enviado a las piscinas de pulido y desde allí recirculado a través del sistema de impulsión y conducción para satisfacer los consumos de agua industrial de las operaciones de la mina”* (énfasis agregado). Hasta la fecha, CMNSpA no ha entrado en operación, motivo por el cual no ha recirculado agua con fines industriales.

60. En consecuencia, **solo le quedaría la opción de la evaporación forzada (sistema no construido a la fecha), la acumulación (donde existe un límite), y el tratamiento de los**

excedentes finales (recordando que dicho sistema de tratamiento no cuenta con todas las unidades funcionando en los términos que indica la RCA). En ese escenario, de no continuar con la paralización, para la SMA claramente existe un riesgo ambiental, asociado a la descarga de aguas contaminadas al río Estrecho.

61. Sobre la base de lo anterior, corresponde hacer presente –también– que existen antecedentes fundados que señalan que la empresa, en caso de no continuar con la paralización, podría llegar a tener que manejar grandes volúmenes de agua, con un sistema de manejo de aguas de contacto no preparado.

62. En efecto, en el expediente administrativo sancionatorio se analizó la Tabla N°3 del documento denominado “*Proyecto Pascua-Lama, III Región, Resolución de Calificación Ambiental RCA N° 24/2006, Cámara de Captación y Restitución (Río Estrecho), 31 de enero de 2013*”, de fecha 6 de febrero de 2013, presentado por CMNSpA mediante carta PL-017/2013, y anexado al Informe de Fiscalización Ambiental “*DFZ-2013-63-III-RCA-IA*”; además se requirió a CMNSpA mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 199/2017 acompañar los datos de caudal a nivel diario, medidos en dicha obra. Por medio de la carta PL-036/2017, la empresa adjuntó dicha información.

63. Con dicha información se logró concluir que, en términos generales, entre el 30 de mayo de 2012 y el 2 de diciembre de 2013 (fechas entre las cuales no estaba vigente la paralización de la SMA), la CCR (obra no autorizada desde la cual se descargó aguas sin tratar al río Estrecho) manejó un volumen de **2.827.757 m³** de los cuales un 7,7% fue conducido a las piscinas de acumulación (218.315 m³) y un 92,3% descargado al río Estrecho (2.609.442 m³). Por otro lado, en el procedimiento se determinó que entre el 10 de enero de 2013 y el 27 de marzo de 2013, fecha en la que se formuló cargos, se enviaron **1.935.988 m³** al río Estrecho desde la CCR, que representa un 74,2% del total descargado desde esa obra.

64. Este volumen debe ser contrastado con la capacidad de acumulación disponible antes del tratamiento, el que corresponde al volumen de diseño de las dos piscinas de acumulación, y asciende a **400.000 m³**.

65. En ese escenario, en la Resolución Sancionatoria N° 2, se determinó que el volumen que debió ser manejado, en el sistema de tratamiento respectivo, asciende aproximadamente a 1.644.299 m³¹⁶. Sin embargo, la evaluación ambiental del proyecto “*Modificaciones Proyecto Pascua Lama*” determinó que la planta de tratamiento tendría una capacidad tal, que podría descargar 19 l/s, lo que implica una limitación al volumen a tratar. En efecto, al cuantificar la capacidad de tratamiento disponible, con dicho caudal, durante el período del 10 de enero de 2013 al 27 de marzo de 2013, se obtiene un

¹⁶ Que corresponde a la diferencia de (1.935.988-181.814-59.875-50.000) m³.

volumen equivalente a 126.403 m³¹⁷. Lo anterior sin considerar, que no se pudo hacer evaporación forzada, por no estar instalado ese sistema.

66. En consecuencia, considerando los datos entregados, y que **CMNSpA no está en condiciones de darle un manejo adecuado a las aguas de contacto, es que se hace necesario mantener la paralización del proyecto, mientras no sea ejecutable la sanción de clausura definitiva, la cual por lo demás, se presenta como una sanción que no solo cumple con un fin disuasivo, sino también preventivo.**

Escenario de clausura y otros antecedentes que acreditan el daño grave e inminente

67. Sumado a lo anterior, se advierte que en el escenario de clausura definitiva, CMNSpA deberá dar inicio a las actividades de cierre de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 4.3.3 de la RCA N°24/2006. Las actividades indicadas anteriormente, deben comprender tanto las actividades de cierre establecidas en la antes citada RCA, como aquellas aprobadas por el SERNAGEOMIN a través de la Res. Ex. N° 1750, de fecha 2 de julio de 2015, que aprueba en Plan de Cierre de la faena minera Pascua Lama.

68. Entre las diversas actividades de cierre que deberá desarrollar CMNSpA, se contemplan entre otras: **(i)** desmantelamiento, retiro, demolición y/o limpieza de instalaciones (edificios, estructuras de acero, hormigón, maquinaria; y equipos fijos y móviles), que implicará la generación de materiales, residuos industriales (peligrosos y no peligrosos) y movimiento de vehículos para su traslado (tanto al interior como el exterior de la faena); **(ii)** perfilamiento y relleno de las superficies de las instalaciones y edificaciones removidas; **(iii)** cierre de caminos y accesos, a través de la construcción de pretilas, mediante movimiento de tierra con el uso de maquinaria; **(iv)** retiro de suelo eventualmente contaminado y su consiguiente manejo como residuo industrial peligroso (RESPEL); **(v)** continuidad operativa del sistema de manejo de aguas de no contacto, incluyendo actividades de mejora; y **(vi)** continuidad operativa del sistema de manejo de aguas de contacto, con la consiguiente descarga de aguas tratadas desde la piscina de pulido.

69. Tomando en consideración el desarrollo de las actividades anteriores, resulta previsible que durante su ejecución, se puedan generar algunos de los impactos evaluados que dieron origen a las actividades de seguimiento previstas tanto en la RCA N°39/2001, como en la RCA N°24/2006, por lo que en caso de existir un manejo inadecuado por parte de CMNSpA de dichas actividades, resulta posible sostener que a consecuencia de dicho manejo, se pueda generar un inminente daño para el medio ambiente, resultando del todo necesario que CMNSpA **continúe con el desarrollo de sus seguimientos, para asegurar que los recursos naturales involucrados no se vean afectados**, ya que los seguimientos de las variables ambientales, corresponden al correlato de las medidas de

¹⁷ Se consideraron los días en que efectivamente se reporta descarga, es decir, desde el 10 de enero al 27 de marzo de 2013, y el supuesto de un uso continuo del sistema de tratamiento con la capacidad límite fijada en la evaluación ambiental de 19 l/s.

mitigación de no afectación de dichos recursos. Lo anterior (desarrollado por la SMA en la Resolución Sancionatoria N° 2, a propósito del cargo 7), fue señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 20 de marzo de 2015, en causa Rol D-2-2013, la que en su considerando ducentésimo séptimo señaló, *“Este Plan es la contrapartida a la obligación de no afectación de dichos cuerpos de hielo contenida en la RCA N° 24 de 2006. Es Compañía Minera Nevada quien propuso para su aprobación por parte de la Autoridad ambiental correspondiente, los indicadores que dicho instrumento contiene. Sobre ella misma pesa luego la obligación de obtener y procesar la información del monitoreo y la entrega al ente público encargado de la fiscalización. Por lo tanto, este particular instrumento de gestión está finalmente basado en la confianza en el titular del proyecto, por cuanto, tanto el descarte como la acreditación de cualquier afectación sobre los glaciaretos dependerá, en forma sustantiva, de la forma en que éste procese la información, así como en su presentación formal y oportuna al ente público encargado de revisar los informes respectivos”*.

70. Por lo tanto, es posible concluir que existen antecedentes más que suficientes, para acreditar que existe un riesgo de daño grave e inminente al medio ambiente que se debe evitar, que viene dado en primer lugar por la falta de habilitación de las referidas unidades de tratamiento del sistema de manejo de aguas de contacto, que ante nuevos eventos de incremento de las concentraciones y caudales en periodos de deshielo, no logre dar abasto para su manejo y/o tratamiento; lo anterior también se ve asociado a que a la fecha la empresa no ha dado cuenta de la actualización del modelo hidrogeológico, que permita confirmar que las obras de Fase 1, solicitadas a través de la Resolución Sancionatoria N° 1, así como las capacidades del sistema de manejo de aguas de contacto, sean capaces de manejar los mencionados incrementos de concentraciones y caudales; así también por el riesgo de nuevos daños a formaciones vegetacionales de *Azorella madreporica* y vegas altoandinas, dado el movimiento de materiales que implicarían las actividades de cierre del proyecto.

71. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 letra g) antes mencionado, este riesgo, es consecuencia de la comisión de infracciones clasificadas como graves para los cargos 23.3, 23.4 y 23.5, y gravísima para el cargo 23.2, consistentes principalmente en infracciones de las medidas del sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto, al no implementar a cabalidad dicho sistema de manejo tal como fue establecido en la RCA N°24/2006; y clasificada como gravísima para el cargo 4, por la infracción relacionada con afectación de formaciones vegetacionales de *Azorella madreporica* y vegas altoandinas producto de la construcción de obras del proyecto.

III. RESPECTO DE LA EJECUTABILIDAD DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEFINITIVA

72. Como S.S. conoce, las MUT son esencialmente temporales. A diferencia de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la LOSMA, las cuales tienen una duración máxima de 30 días corridos renovables, las MUT no tienen un plazo expreso determinado, sin perjuicio de lo cual, su término debe estar asociado a un plazo determinado por la autoridad de acuerdo a los antecedentes del caso, o a un hito de esas características.

73. Al respecto, la paralización solicitada como MUT, tiene como hito de término aquel día en que **la sanción de clausura definitiva sea ejecutable**. En consecuencia, la pregunta que hay que responderse es ¿Cuándo la sanción de clausura definitiva será ejecutable?

74. Tal como se adelantó anteriormente, la clausura como sanción dispuesta en el artículo 38 de la LOSMA, no es ejecutable desde que se dicta la resolución final que la ordena, sino cuando se cumple con el trámite de consulta dispuesto en el artículo 57 de la misma ley.

75. En ese sentido, de acuerdo a los flujos vigentes con los que ha operado la SMA para cumplir con dicho trámite, dicha consulta se eleva al tribunal competente en el momento que se agota la vía administrativa, esto es, cuando se vence el plazo para interponer el recurso de reposición ante el Superintendente del Medio Ambiente, o cuando se resuelve el (o los) mismo(s) en caso de haber sido interpuesto(s). Al respecto, sin perjuicio de que no estamos frente a plazos comunes, conviene tener presente que el último plazo para reponer vence 5 días después de haberse practicado la notificación por el Diario Oficial, la cual ha sido necesaria en el procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2013 (acumulado con el procedimiento rol D-011-2015), por los motivos entregados allí.

76. Posteriormente, una vez elevada en consulta la sanción, la misma es ejecutable cuando el tribunal la aprueba.

77. Sin embargo, a la fecha, para pronunciarse sobre la consulta, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (único Tribunal Ambiental que a la fecha ha resuelto este trámite) espera a que venza el plazo de las partes interesadas y legitimadas para interponer el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA. En caso que dicho reclamo no se interponga, el órgano jurisdiccional resuelve derechamente la consulta. En caso que alguna de las partes reclame, el Tribunal Ambiental omite pronunciarse sobre la consulta, por perder el objeto, y derechamente procede a tramitar el reclamo de ilegalidad, siendo ejecutable la sanción desde el momento en que se interpone el reclamo, atendido el carácter preventivo que la misma lleva consigo.

78. Así quedó reflejado en el único pronunciamiento que existe al momento sobre estas materias, específicamente, en el expediente rol S-41-2016 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, donde se verificó la siguiente situación: (i) se aplicó la sanción de clausura de pozos a Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga; (ii) la empresa interpuso recurso de reposición; (iii) mientras se resolvía el recurso de reposición, se autorizaron MUT de clausura mientras la sanción no era ejecutable; (iv) se resolvió el recurso de reposición y se elevó en consulta la sanción de clausura; (v) la empresa reclamó ejerciendo el derecho del referido artículo 56 de la LOSMA; (vi) se solicitó una nueva MUT de clausura mientras no se resolviera el reclamo de ilegalidad; y, (vii) el referido Tribunal Ambiental la rechazó, señalando que, desde el momento que la empresa reclamó, la sanción de clausura, atendiendo su fin preventivo, era ejecutable.

79. En efecto, en la resolución del referido expediente se indicó lo siguiente:

"14. Que, por su parte, la doctrina ha señalado que la exigibilidad inmediata del acto administrativo, o como la ha denominado la doctrina española, la ejecutividad del mismo, "es la cualidad inherente a todo acto administrativo por la que éstos están dotados de fuerza obligatoria" (RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, La suspensión del acto administrativo, Editorial Montecorvo, 1986, p. 180). Agrega la doctrina nacional, que "Consustancial a la idea de exigibilidad es, entonces, la insusceptibilidad del acto, es decir, que él debe cumplirse inexorablemente, incluso en los casos en que el acto ha sido impugnado, mientras no haya una decisión administrativa fundada o una resolución judicial que ordene lo contrario (art. 57 LBPA)" (MORAGA KLENNER, Claudia, Tratado de Derecho Administrativo. Lo actividad formal de la Administración del Estado, LegaiPublishing, 2010, p. 102).

15. Que, cabe hacer presente que el principio de exigibilidad inmediata del acto administrativo, no afecta los derechos y garantías del administrado, quien siempre podrá solicitar fundadamente la suspensión de los efectos del mismo (...).

16. Que, junto a la posibilidad de alterar la ejecutabilidad mediante una orden de la autoridad administrativa o judicial que disponga la suspensión, según se señaló en el considerando 13, la exigibilidad inmediata del acto administrativo, particularmente en el ámbito sancionador, queda suspendida cuando una disposición legal lo establezca expresamente. En el sancionatorio ambiental, esta situación se presenta en dos casos, a saber, la multa y la consulta. Respecto de la multa, el inciso 2° del artículo 56 de la LOSMA señala que "las resoluciones que impongan multas serán siempre reclama bies y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta" (destacado del Tribunal). Por su parte, respecto al segundo caso, el artículo 57 del mismo cuerpo legal, establece la consulta obligatoria ante el Tribunal Ambiental correspondiente, para el caso de las sanciones señaladas en las letras e) y d) del artículo 38 de la LOSMA, esto es, la sanción de clausura temporal y definitiva y, la revocación de la resolución de calificación ambiental. Lo anterior, constituye un control de legalidad obligatorio de estas sanciones -de carácter no contencioso- que impide la exigibilidad inmediata del acto mientras el Tribunal no se pronuncie al respecto.

17. Que, la situación descrita en los considerandos precedentes en relación a la regla general de exigibilidad de los actos administrativos es coherente con las particularidades del sistema sancionatorio ambiental. En efecto, en el caso de la multa, teniendo ésta un carácter marcadamente retributivo, y de prevención general y especial, no constituye una sanción con contenido correctivo de los efectos ambientales asociados al incumplimiento de la normativa ambiental. Su finalidad primaria, se traduce en imponer una obligación pecuniaria al infractor, mas no paralizar una actividad con la finalidad de cautelar un interés general como es la protección del medio ambiente.

18. Que, por su parte, tratándose de la sanción de clausura, es plenamente justificable que ésta sea exigible desde su notificación al sancionado, a menos que, expresamente, se haya declarado su suspensión. Dicha justificación no sólo obedece a una razón de texto legal, sino que además es coherente con la naturaleza y fines de esta

sanción. En efecto, a diferencia de la multa, la clausura se caracteriza, por regla general, por su carácter correctivo de una situación fáctica que puede provocar o provoca una afectación al medio ambiente. Por esta razón, en el caso de autos, si la resolución sancionatoria sólo fuese exigible una vez resuelta la reclamación judicial, dicha sanción podría perder eficacia y generar perjuicios al medio ambiente de difícil o imposible reversión. Por ello, en este caso, el interés particular debe ceder ante el interés general que se encuentra tras la protección del medio ambiente, a menos que el infractor presente una solicitud de suspensión debidamente fundamentada, que permita a la autoridad administrativa o a los Tribunales Ambientales suspender la exigibilidad de la resolución sancionatoria.

19. Que, en el presente caso, atendido que el Tribunal admitió a trámite la reclamación en contra de la resolución sancionatoria el 13 de julio de 2016, la consulta referida en el considerando 11-en virtud de la cual la sanción administrativa no era exigible hasta que el Tribunal se haya pronunciado a su respecto- perdió su objeto. De esta manera, desde el momento en que el Tribunal puso término al procedimiento de consulta, la resolución sancionatoria se hizo exigible por aplicación del principio general contenido en los artículos 3 y 51 de la Ley N° 19.880, lo que no obsta a que el reclamante solicite la suspensión jurisdiccional ante el Tribunal de los efectos del acto impugnado”.

80. En consecuencia, la presente medida de paralización se solicita **hasta que la sanción de clausura definitiva impuesta a CMNSpA sea ejecutable**, esto es, de acuerdo a **la jurisprudencia vigente: (i) hasta que se resuelva el trámite de consulta, el cual se elevará agotada la vía administrativa; o, (ii) hasta que elevada en consulta la sanción indicada, la empresa interponga el reclamo de ilegalidad del artículo 56 de la LOSMA.**

81. Se hace presente a S.S. Ilustre que **el Proyecto en cuestión igualmente está paralizado por: (i) el Plan de Cierre Temporal Parcial de la faena minera “Pascua Lama”, aprobado través de la Res. Ex. N° 2068 de fecha 21 de agosto de 2017, del SERNAGEOMIN; y, (ii) una orden judicial emanada de la Itma. Corte de Apelaciones de Copiapó en la sentencia dictada en la causa rol 300-2012, confirmada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 5339-2013.**

IV. NECESIDAD DE ADOPTAR OTRAS MUT EN EL PRESENTE CASO

82. Considerando lo anteriormente, señalado, y especialmente el riesgo ambiental que involucra las actividades de cierre que se tienen que llevar a cabo, es que esta Superintendencia estima necesario adoptar otras MUT de seguridad y control, las cuales no requieren de autorización judicial, pero que se indican a continuación, para que S.S. Ilustre tenga toda la información disponible.

83. Dichas medidas, ya ordenadas en la Resolución Sancionatoria N° 2 son las siguientes:

- a. En lo que respecta al sector dañado de la **vega Pascua**, constatado e imputado en la infracción N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, se ordenó habilitar una barrera de protección con un material *ad hoc*, en la base del talud del sector de

estacionamientos del Campamento Barriales, colindante a la vega señalada. Lo anterior, tendrá por objetivo evitar el avance del talud y la caída de rodados sobre la formación vegetacional en comento, propiciando que no se acreciente el daño ambiental ya ocasionado y propiciará la reversibilidad natural de las especies del sector. La presente medida deberá cumplirla en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la Resolución Sancionatoria N° 2.

- b. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, se ordenó instalar señalética de las **vegas Pascua, NE-2A, vega Norte y Sur**, que permita poner en conocimiento a los trabajadores de la faena minera, de la fragilidad e importancia de las formaciones vegetacionales. Lo anterior a su vez, permitirá desarrollar las labores de cierre, con mayor resguardo al ecosistema altoandino. La presente medida deberá cumplirla en el plazo de tres meses a contar de la notificación de la Resolución Sancionatoria N° 2.
- c. En relación a lo constatado e imputado en la infracción 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, se ordenó realizar seguimiento trimestral a la zona que presenta signos de reversibilidad natural en la **vega Norte**, utilizando la misma metodología de transectas (*Point quadrat*) previamente implementada tanto por el SAG como CMNSpA. Para lo anterior, se ordenó considerar datos de las cuatro estaciones del año y tener en consideración que, en otoño e invierno, las vegas pueden encontrarse en periodo recesivo. Se ordenó finalmente remitir esta información, 10 días hábiles después de recibido el informe que dé cuenta del monitoreo en las cuatro estaciones del año, integrando todas las variables.
- d. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, se ordenó realizar un seguimiento estacional (verano, otoño, invierno, primavera) a la superficie y vigorosidad de las **vegas Pascua, NE-2A, Norte y Sur**, debiendo remitir la información a la SMA con una frecuencia semestral, en el plazo de 10 días hábiles de recibido el informe del semestre.
- e. En relación a lo constatado e imputado en las infracciones N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, se ordenó realizar en el plazo de un año, un estudio de distribución y densidad de la vegetación de ladera, que contemple al menos las especies de *Azorella madreporica*, *Chaetantera acheno-hirsuta* y *Senecio seghetti*. Lo anterior, pues se detectaron diferencias entre la información remitida por la empresa en el “Estudio Multitemporal” del año 2014, en relación con lo constatado en terreno por esta SMA, en donde se detectó la presencia de estas especies en lugares que de conformidad a la línea de base del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama” y “Pascua Lama”, no se contemplaban. Esta información, resulta de relevancia, pues permitirá que la empresa ejecute las labores de cierre, teniendo claridad de la real distribución de dichas formaciones vegetacionales. Este Estudio, deberá ser remitido a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles desde recepcionado el Informe que integre todas las variables.

- f. En relación a lo constatado e imputado en la infracción 23.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, se ordenó a la empresa ampliar los sectores de monitoreo de fauna (mamíferos, aves, reptiles y anfibios), comprometidos en las RCA N° 39/2001 y 24/2006, a la zona aledaña a las **vegas Norte y Sur**, siguiendo la metodología y frecuencia indicada en las mismas. Se ordenó generar esta información durante un año y remitirla a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles desde recepcionado el Informe que integre todas las variables de fauna. Lo anterior, pues eventualmente las labores de cierre del proyecto pueden desarrollarse en esta zona, de la cual no existe información continua de monitoreo por parte de CMNSpA.
- g. En virtud de lo constatado e imputado en la infracción N° 23.9 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013, se ordenó realizar la caracterización geoquímica del material depositado entre NE-5 y el muro cortafugas, originado tras la excavación de la zanja cortafuga. La caracterización debe estar orientada a determinar la composición de dicho material, como también a evaluar el potencial que éste tiene de generar efectos en la calidad química del agua del río Estrecho. Esta caracterización deberá realizarla en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la Resolución Sancionatoria N° 2 y remitirla a la SMA, en el plazo de 10 días hábiles una vez que obtenga los resultados respectivos.
- h. En consideración a lo anterior, se ordenó continuar con la ejecución de las actividades de seguimiento socioambiental, de conformidad a las condiciones dispuestas en la RCA N° 39/2001, en la RCA N° 24/2006 y en la Res. Ex. N° 94/2016, debiendo reportar las materias allí comprometidas, observando las particularidades de cada obligación (v.gr. objetivo ambiental perseguido, frecuencia, fechas de remisión a la autoridad competente, etc.), poniendo especial énfasis en aquellos señalados en la siguiente Tabla N° 1, así como a lo ya indicado en la Resolución Sancionatoria N° 2, en razón de los cargos N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015:

Tabla N°1
Seguimientos CMNSpA.

N°	Componente Ambiental	Seguimiento	RCA/Res. Ex N° - Considerandos asociados de referencia.
1	Biótico	Monitoreo de guanacos	39/2001 – Considerandos 4.2.4 y 4.3.19.f).
		Monitoreo limnológico	24/2006 – Considerando 7.1.c)
		Monitoreo de vegas altoandinas	24/2006 – Considerandos 3.42, 5.1, literal i), 4.4.4, 7.1.e)
		Monitoreo de	24/2006 – Considerando 7.1.d)

N°	Componente Ambiental	Seguimiento	RCA/Res. Ex N° - Considerandos asociados de referencia.
		bioindicadores	
		Monitoreo de avifauna	24/2006 – Considerando 3.82, 7.1.f); Adenda N° 2 sección 6.3
2	Agua Superficial	Captación de agua	24/2006 – Considerando 4.3.2.f.3)
		Calidad y cantidad de aguas	24/2006 – Considerandos 4.4.2 b); 4.5.2 b), 7.1.a), 7.1.b) y 9.8. 94/2016 – Considerando 18.
		Descarga PTAS	24/2006 – 7.1.a.1)
		Descarga Planta DAR	24/2006 – 7.1.a.1)
3	Agua subterránea	Calidad y nivel de aguas	24/2006 – Considerando 7.1.a) 94/2016 – Considerando 18.
4	Glaciares	Monitoreo de Glaciares	24/2006 – Considerando 7.1.g)
5	Sistemas de vida y costumbres	Registros de velocidad	39/2001 – Considerando 4.3.15.c)
		Ruido	24/2006 – Considerando 7.1.h)
		Monitoreo Social	24/2006 Considerandos 6.3 y 7.1.i)

84. Finalmente, se hace presente que en la Resolución Sancionatoria N° 2, se ordenó remitir al SERNAGEOMIN copia de la misma y de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, para que dicho organismo determine la pertinencia de la actualización o modificación del Plan de Cierre de la faena minera “Pascua Lama”, aprobado través de la Res. Ex. N° 1750, de fecha 2 de julio de 2015; así como del Plan de Cierre Temporal Parcial de la faena minera “Pascua Lama”, aprobado través de la Res. Ex. N° 2068 de fecha 21 de agosto de 2017, en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.551 y el Decreto MINMINERIA N° 41/2012.

V. MODO DE EJECUTAR LA MUT DE PARALIZACIÓN

85. En caso que S.S. Ilustre autorice la MUT de paralización, esta SMA dictará la resolución para hacerla efectiva. Una vez notificada ésta última CMNSpA deberá paralizar las actividades de la faena minera, con excepción de la ejecución de las actividades de cierre establecidas en la Res. Ex. N° 1750/2015, del SERNAGEOMIN.

86. Para realizar el seguimiento de la paralización, la empresa deberá, reportar semestralmente dicho estado de paralización a través de la remisión de imágenes de radar del satélite Terrasar-X, con resolución espacial de 3 metros (modo StripMap), complementado con un informe en el que se describa la ejecución de actividades relacionadas con el Plan de Cierre de la faena, en el que deberá incluir los medios de prueba fehacientes y verificables que acrediten la ejecución de dichas actividades, así como su localización en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19; de manera de poder evaluar su ejecución en virtud de las imágenes del satélite Terrasar-X, solicitadas. La información deberá ser remitida a la SMA, dentro de los primeros 10 días hábiles de finalizado el respectivo semestre.

87. De igual modo, deberá la empresa, acreditar la contratación de un profesional idóneo (v.gr. biólogo u otro), que supervise todas las labores de cierre, que contemple la potencial intervención de formaciones vegetacionales ribereñas y de ladera, potenciales áreas de hábitat y tránsito de fauna, y la eventual intervención de cauces. Lo anterior, deberá ser cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se inicien las labores de cierre de la faena minera.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: Autorizar la medida urgente y transitoria, dispuesta en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, de **paralización de la faena minera Pascua Lama del titular Compañía Minera Nevada SpA**, cuya vigencia se mantenga hasta que la sanción de clausura definitiva aplicada a CMNSpA en la Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, sea ejecutable.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño copia digital de la Resolución Exenta N° 72, de fecha 17 de enero de 2018, por medio de la cual se finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2013, acumulado con el procedimiento rol D-11-2015.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerla por acompañada, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: dherve@sma.gob.cl, emanuel.ibarra@sma.gob.cl, pamela.torres@sma.gob.cl y sebastian.rebolledo@sma.gob.cl.

Solicito a S.S. Ilustre: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

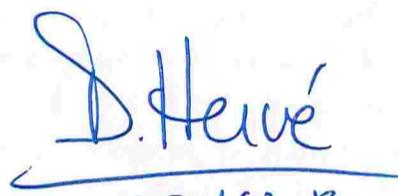
TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, cuya copia acompaño por este acto.

Solicito a S.S. Ilustre: Tenerlo presente y por acompañado el documento referido.

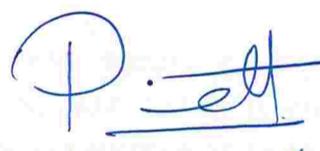
CUARTO OTROSÍ: Confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder a los abogados Emanuel Ibarra Soto, Pamela Torres Bustamante y Sebastián Rebolledo Aguirre. Ambos domiciliados en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

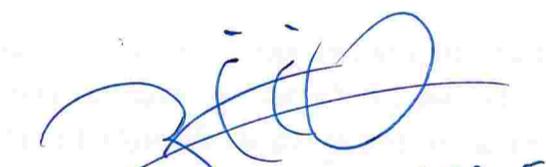
Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.


10.768.911-7


7.775.462-8


16.359.858-2


16.121.121-4


16.368.288-5